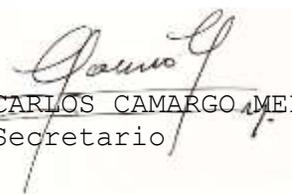


INFORME SECRETARIAL. Dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021), Pedraza, Magdalena. Al despacho del señor Juez, el presente proceso para que se pronuncie sobre su admisión. ORDENE.-


CARLOS CAMARGO MELGAREJO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL
PEDRAZA - MAGDALENA**

Veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 47541-40-89-001-2020-00011-00
Demandante: Cooperativa de Salud Comunitaria Empresa Promotora de Salud Subsidiada COMPARTA EPS-S
Demandada: Diola Carolina Jiménez Medina

Revisada la demanda de referencia se observa que, la parte accionante pretende demandar ejecutivamente el documento titulado «*Pagaré N° 010-2017*», empero, tal instrumento no reúne los requisitos para ser considerado título ejecutivo, conforme a lo siguiente:

El pagaré es un título valor de contenido crediticio, que exige como obligación principal el pago de una suma de dinero determinada, tal como se consigna en el numeral 2º del art. 709 del Código de Comercio, lo que constituye un requisito esencial. De ahí que el importe debe consignarse de manera clara y determinada, y en caso que exista una diferencia entre lo establecido en cifras y números, el legislador dispone que valdrá «*la suma escrita en palabras*».

En el presente caso dicho título no cumple con uno de los requisitos esenciales, pues no se determinó la cifra en dinero que constituye el valor de la obligación y por tanto no podría tenerse como tal, toda vez que deben coexistir todos los elementos estipulados en la norma ibídem.

Así mismo, la H. Corte Suprema de Justicia¹ ha precisado que los títulos valores deben contener clara la obligación pretendida, que el documento sea inteligible, inequívoco y sin confusión en su contenido, de tal forma que su alcance obligacional no se torne difuso con relación al crédito a favor del acreedor y a la deuda respecto del deudor; señalando además que los elementos de la obligación sustancialmente

¹ STC3298-2019

M.P: LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

se encuentren presentes: los sujetos, el objeto y exista un vínculo jurídico entre éstos.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero. No librar mandamiento de pago por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Hágase la entrega a la parte demandante de la demanda y de sus anexos sin necesidad de desglose.

Tercero. Ordenar registrar su salida y cancelar su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ DANIEL ATENCIO OLIVARES
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE PEDRAZA

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior:

Pedraza, Magdalena. Fijado el 26 de febrero de 2021, a las 8:00 a.m.



Secretario

Firmado Por:

JOSE DANIEL ATENCIO OLIVARES
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE PEDRAZA-MAGDALENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e41728cee980c1cee5d96c29ceec12029c04611e9498cc48c9736ebe03171f20

Documento generado en 25/02/2021 03:44:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>